



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

Boletín No. 08

Villahermosa, Tabasco; 1 de abril de 2019.

ACUERDA EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, REVOCAR ACUERDO DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, RELACIONADO A LA ELECCIÓN DE DELEGADOS Y SUBDELEGADOS DE LA COLONIA ALBERTO WILSON

En sesión pública, celebrada el día de hoy, se resolvió el juicio ciudadano 16 de este año, presentado por Joana Cristell Rosique Sánchez y otros, como integrantes de una planilla a delegados y subdelegadas, en la Colonia Carlos Alberto Wilson, del municipio de Cárdenas, Tabasco, que impugnan el acuerdo del cabildo del Ayuntamiento de ese municipio, que les negó el registro como candidatas y candidatos.

En la propuesta se estimó fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, puesto que la responsable de forma directa y sin instaurarle un procedimiento, en el acuerdo controvertido determinó que les negaba el registro a la planilla, al estimar acreditado que ésta realizó actos anticipados de campaña.

En estima de la ponente, la actuación de la responsable es ilegal y violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y de los derechos políticos de las y los promoventes, específicamente de ser votados, por ello, el pleno acordó revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de veintitrés de marzo de este año, emitido por el ayuntamiento responsable, para los efectos, entre otros, de que dicté otro acuerdo de procedencia o improcedencia respecto a la solicitud de registro presentada por los actores, y en caso, de ser aprobado el registro, conceder a las planillas registradas un periodo para la realización de sus campañas, mandar a imprimir las boletas electorales y señalar fecha para que se celebre la jornada electoral en próximos días en la Colonia Carlos Alberto Wilson, de Cárdenas, Tabasco.

Relativo a los juicios de la ciudadanía 12 y 14 de esta anualidad, acumulados, promovidos por Santiago Acosta Potenciano y Emigdio Hernández Ramos, quienes controvierten diversos apartados de la convocatoria aprobada por el Cabildo de Macuspana, Tabasco, relativa a la elección de las delegaciones, subdelegaciones y jefaturas de sección y de sector de ese municipio.

En el proyecto se propuso declarar infundado el agravio consistente en la indebida difusión de la convocatoria, tampoco le asiste la razón a los actores cuando señalan que al haberse publicado la convocatoria en el periódico denominado "La Verdad del Sureste", es indebida, en el proyecto se estima infundado, debido a que se acreditó que el cabildo publicó la convocatoria en dicho periódico, al adquirir mil doscientos ejemplares para distribuirlos en las distintas comunidades de Macuspana, Tabasco.

Por otra parte, en el proyecto se estima fundado el agravio relativo a los requisitos contenidos en las fracciones II y III de la Base 16 de la convocatoria controvertida, relacionados con el trámite que dará el ayuntamiento responsable, de presentarse algún medio de impugnación ante el ente municipal.

En ese sentido, la ponente estima un exceso requerir a la persona que presente un medio de impugnación ante el ayuntamiento responsable, porque la autoridad responsable, solo debe limitar su actuar a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco, y por otro, porque se encuentra impedida legalmente para pronunciarse, sobre la admisión o desechamiento de la demanda, ya que eso le corresponde a este órgano jurisdiccional con base en lo dispuesto principalmente en el artículo 9 de la citada Ley.

Por lo que hace al agravio principal y relacionado con la pretensión sustancial y final de los actores, relativo a la inaplicación del artículo 105 párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que dispone al igual que la fracción XI, base 2, de la citada convocatoria, que las y los delegados y subdelegados, que pretendan reelegirse deberán separarse temporalmente de sus cargos.

En la propuesta se considera que no procede hacer el estudio correspondiente, ya que si bien este Tribunal tiene la facultad de inaplicar normas a través del control difuso de convencionalidad.

Dicho control, en el caso que nos ocupa, no es posible legalmente, ya que al analizarse el Transitorio Tercero de la reforma a la Ley Orgánica, de doce de julio de dos mil dieciséis, se arribó a la conclusión que la reelección no es aplicable a los actuales delegados y delegadas, así como a las y los subdelegados, sino lo será a quienes resulten electos y electas en el presente proceso electivo, celebrados por los ayuntamientos del Estado de Tabasco, por el periodo constitucional 2018-2021.

Finalmente, por lo que hace al agravio relacionado con la firma de una carta compromiso prevista en la convocatoria controvertida como uno de los requisitos para el registro de los promoventes, este se califica como inoperante.

Por esas y otras razones que se expusieron en el proyecto, el Pleno acordó dejar insubsistente la Base 16 de la convocatoria impugnada.

Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 13/2019, promovido por los ciudadanos Silvano Ocaña Ortiz y otros, quienes se ostentan como aspirantes a jefes de sector y de sección del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a través de la modalidad de reelección; a fin de impugnar a) la convocatoria emitida por el citado ayuntamiento, relativa a la elección de las delegaciones, subdelegaciones, jefaturas de sector y sección para el período 2019-2022; así como la negativa de autorizarles la licencia al cargo de jefes de sector y de sección, cargos en los que pretenden reelegirse.

En el proyecto se propuso declarar infundado el agravio consistente en la indebida difusión de la convocatoria.

Tampoco le asiste la razón a los actores cuando señalan que al haberse publicado la convocatoria en el periódico denominado "La Verdad del Sureste", es indebida.

Por otra parte, en el proyecto se estimó fundado el agravio relativo a los requisitos contenidos en las fracciones II y III de la base 16 de la convocatoria controvertida, relacionados con el trámite que dará el ayuntamiento responsable, de presentarse algún medio de impugnación ante el ente municipal.

Por otra parte los enjuiciantes consideran que les causa agravio la fracción XI de la base 2 de la convocatoria, porque no se explican los motivos por los cuales no se da derecho a los jefes de sector a reelegirse; además de que tampoco se señala el fundamento por el que consideran legal la exigencia de ser separados del cargo si intentan reelegirse al igual que los delegados y subdelegados.

Asimismo solicitan la inaplicación del párrafo segundo del numeral 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado para que se les incluya en la posibilidad de ser reelectos al cargo de jefes de sector y de sección.

Los agravios son inoperantes ya que en consideración de este órgano jurisdiccional no es posible acoger la pretensión hecha valer por los recurrentes, ello para solicitar la inaplicación del artículo 105, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en razón de que los actos que impugnan no les causan afectación alguna a su esfera de derechos.

De manera que, los hoy actores se encuentran impedidos para ser reelectos tomando en consideración la temporalidad que establece el artículo TERCERO transitorio antes referido.

Finalmente, por lo que hace el agravio relacionado con la firma de una carta compromiso prevista en la convocatoria controvertida como uno de los requisitos para el registro de los promoventes, este se califica como inoperante.

Por esas y otras razones que se expusieron, el Pleno acordó determinar dejar insubsistente la Base 16 de la convocatoria impugnada.